



NUE 220-A-2020 (DH)

xxxxx xxxxxx contra Universidad de El Salvador -UES-

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **xxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx**, en adelante “la parte apelante” o “el apelante”, en contra de la entrega de información realizada por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, en adelante “el ente obligado”.

La oficial de información remitió -vía electrónica- a este Instituto, el escrito recursivo junto con el acta de entrega de información de fecha 23 de noviembre del año 2020, en la que constan las firmas del ciudadano **Jxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx** y Sofía Zamora, oficial de información de la **UES**. Posteriormente, en fecha 24 de noviembre de ese mismo año, remitió en formato físico la información entregada al apelante, consistente en copias certificadas entregadas por la facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas (544 folios útiles), y el escrito de apelación en original (1 folio útil).

Al respecto, el apelante manifestó haber solicitado a la **UES**, la información consistente en: “*Versión pública de los acuerdos tomados por el decano de la facultad de ciencias naturales y matemática en el período de 28 de octubre de 2019 y el 9 de febrero de 2020*”.

En ese sentido, tal y como consta en el Acta de entrega de información en formato de Copias Certificadas, de referencia 45 COVID 19 -presentada por el apelante-, la oficial de información expuso que las actas que se pusieron a disposición del ciudadano **xxxxx xxxxxxxx** no han sido elaboradas bajo los estándares que las versiones públicas exigen y que por ello, considera que se vulnera la confidencialidad de la información, concluyendo que no se hace responsable de la versión pública formulada. Por otro lado, en la misma también se hizo

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

constar la inconformidad del requirente frente a la información que le entregaron por no ser la información solicitada, en tanto se le entregó actas de junta directiva y no acuerdos de decanato, y por haber pagado por la entrega de la misma.

Es por ello, que el apelante interpuso el recurso respectivo, expresando su inconformidad en el sentido que: la información de la cual se le efectuó entrega, no corresponde a lo solicitado, por lo que requiere se le efectúe la entrega de la versión pública de los acuerdos tomados por el decano de la facultad de ciencias naturales y matemática.

II. El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Posteriormente el caso fue reasignado a la Comisionada Daniella Hueso Santos.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le requirió a la UES que rindiera su informe justificativo.

Durante la etapa de instrucción, en fecha 22 de abril de 2021 se recibió dicho informe, mediante el cual el titular del ente obligado, en lo medular, señala que solicitó informe a Mauricio Hernán Lovo Córdova, quien es el decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, quien argumentó en el mismo que la respuesta brindada al ciudadano se encuentra enmarcada en el principio de Máxima Publicidad, ya que lo entregado al solicitante, consistente en: “Acuerdos de Junta Directiva”, tienen su base en los Acuerdos del Decanato, solo que con la calidad de “ratificados”. Por otra parte, argumenta que sobre la inconformidad del apelante en cuanto a que no están bajo los estándares que las versiones públicas exigen, refiere que no es de esa manera, puesto que se eliminó toda la información que no era competencia de ésta solicitud, en este caso las generales de las sesiones de la junta directiva, que para este caso se le entregaron las Actas de Junta Directiva que contenían los Acuerdos de Decanato, propuestos para ratificación de Junta Directiva, por lo que a su criterio en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho de confidencialidad.

Finalmente, el representante del ente obligado en el mismo informe se pronunció sobre los elementos probatorios a ofrecer, los cuales consisten en: **a) Informe denominado: informe recurso de apelación REF NUE 220-A-2020 (CE) suscrito por Mauricio Lovo Córdova, Decano de la Facultad de Ciencias y Matemática de la UES;** **b) Versión pública**

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

del Acta N° 001-2019-2021; c) Versión pública del Acta N° 002-2019-2021; d) Versión pública del Acta N° 003-2019-2021; e) Versión pública del Acta N° 004-2019-2021; y, f) Versión pública del Acta N° 005-2019-2021.

Por otra parte, en fecha 24 de mayo de 2021, previo al desarrollo de la audiencia oral apelante -vía correo electrónico- ofreció como elementos probatorios lo siguiente: **a)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 003-19/2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 11 de noviembre de 2019, **b)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 004-19/2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 12 de noviembre de 2019, **c)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 005-19/2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 12 de noviembre de 2019, **d)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 006-19/2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 12 de noviembre de 2019, **e)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 007-19/2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 12 de noviembre de 2019, **f)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 134, punto V, literal j) del acta número 005-2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 12 de febrero de 2020, **g)** Nota de transcripción de acuerdo de decanato número 138, punto V, literal n) del acta 005-2019-2023, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdoba, en fecha 13 de febrero de 2020.

III. Durante la Audiencia Oral señalada para el presente caso, previo su inicio, el Rector de la Universidad de El Salvador delegó la representación del Ente Obligado al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, Mauricio Hernán Lovo Córdoba, de conformidad a lo establecido en el art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), contando además con la presencia del apelante.

En la fase probatoria, fue expuesta la prueba documental propuesta por las partes; tanto por el ente obligado en el respectivo informe de defensa, como la relacionada en el escrito remitido por el apelante en fecha 24 de mayo de 2021. En ese sentido, el apelante expresó conforme a sus elementos probatorios aportados que con ellos demuestra la existencia de los acuerdos solicitados y que además canceló la cantidad de doscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América para recibir la información, y no le fue entregada; reiteró que la información solicitada existe y no hay reserva sobre la misma, y que las actas de Junta Directiva entregadas por el ente obligado no es la información solicitada.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Posteriormente, el representante del ente obligado expresó que la prueba ofertada por el apelante transgrede el artículo 24 letra c) de la LAIP, que la información proporcionada es de uso exclusivo de sus propietarios por lo que necesita autorización expresa para divulgarlos, tal como lo establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencia 21-20-RA-SCA, y la opinión jurídica emitida por este Instituto de referencia IAIP-A1-01-0962021, la cual determina que la información del personal administrativo de la universidad constituye datos personales, por lo que es necesario su consentimiento para ser divulgados, agregando que se ha garantizado el acceso a la información del apelante pues se le ha proporcionado los acuerdos de decanato ya ratificados, ya que estos son enviados a Junta Directiva para su aprobación.

Posteriormente, el apelante se pronunció respecto a lo alegado, señalando que si la información no fuera de carácter pública, la Oficial de Información desde la presentación de la solicitud debió haber determinado ese hecho, que los acuerdos presentados como prueba forman parte de denuncias interpuestas ante la Asamblea General Universitaria de la UES, y que se ha solicitado dichos acuerdos para que se tengan firmados y autenticados, por lo que no es congruente lo expresado por el representante del ente obligado.

Luego de correr traslado a ambas partes para que se manifestaran en relación al ofrecimiento probatorio, el Pleno procedió a deliberar sobre la admisibilidad de la misma, teniendo en cuenta los criterios de pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad a lo establecido en los Arts. 318 al 320 del CPCM. Finalmente, el Pleno resolvió por unanimidad admitir la documentación ofrecida como prueba por ambas partes por considerarla útil y pertinente al caso, expresando los motivos de su decisión.

Posteriormente, en la fase de alegatos, el apelante manifestó - en lo medular- que: le sea entregada la información que ha solicitado, y a su vez se le entregue en versión pública ya que la información tiene relación con la administración de fondos públicos, que el apelante no ha solicitado las actas de Junta Directiva, y que existen acuerdos tramitados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES que no han sido tramitados por la Junta Directiva de la Facultad.

Por su parte, el delegado de la UES manifestó - en lo medular- que: la información solicitada por el apelante respecto a los acuerdos de decanato, son improcedentes en razón que los actos de la administración pública que están sujetos a ser entregados, deben estar expresamente señalados por la LAIP; continúa manifestando que todos los acuerdos de

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

decanato solicitados se sometieron a la Junta Directiva para su ratificación, por lo que el resultado final de esos acuerdos de decanato es lo que se le proporcionó al apelante.

Que la información que se le ha proporcionado es la que la UES está obligada a entregar, cumpliendo con los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las actas de las sesiones de los órganos colegiados, en relación a la opinión jurídica emitida por este Instituto de referencia IAIP-A1-01-0962021, sobre la información del personal académico de la Universidad de El Salvador. Por último, manifiesta que en relación al principio de máxima publicidad se entregó el resultado final de los acuerdos ratificados por la Junta Directiva de los acuerdos de decanato.

Análisis del caso.

Expuesto lo anterior, el análisis jurídico del presente caso seguirá el iter lógico siguiente: **I.** Breves consideraciones respecto al derecho de acceso a la información pública y sus limitantes; **II.** Naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito; **III.** Análisis del caso en concreto en torno a la valoración de los elementos probatorios aportados en el presente caso; y, **IV.** Consideraciones finales.

I. En ese orden, es preciso recordar que el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida tanto nacional como internacionalmente en vasta jurisprudencia. Por lo tanto, corresponde a este Instituto, como garante de ese derecho, realizar la labor de armonización y determinación de su alcance, así como la ponderación cuando este entre colisión con otros derechos fundamentales con cuya esfera de aplicación interactúa, especialmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de restricciones a dicho derecho.

Es importante mencionar que, la Sala de lo Contencioso Administrativo reconoció que como regla general toda la información que resguarden los entes obligados en el desempeño de sus funciones institucionales, debe ponerse a disposición del público y la negativa injustificada de su entrega, podría constituir una afectación al DAIP, y un incumplimiento legal¹.

Ahora bien, el DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita escenarios de restricciones justificadas. En este sentido la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública, que en términos generales

¹ Sentencia definitiva de fecha 28 de enero de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 408-2016.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

se clasifican en: la información reservada —Art. 19-; información confidencial (en todas sus dimensiones) —Art. 24-; y la información inexistente —Art. 73-.

Por otro lado, toda restricción al DAIP debe analizarse tomando en cuenta el principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP, es decir, que toda la información en poder de las entidades obligadas es pública, salvo que cuente con alguna de las excepciones contempladas en la misma Ley.

En tal sentido, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la carga de la prueba en demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada. Lo anterior, a efecto de generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo, en el establecimiento de restricciones al derecho²

En este orden de ideas, corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información.

II. En sus líneas resolutivas, el Instituto ha retomado en reiteradas ocasiones, el concepto de **información pública**, establecido en el artículo 6 literal “a” de la LAIP, entendiéndose por aquella que está en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio.

Al respecto, dicha definición servirá de parámetro de legalidad a efecto de determinar si existe una vulneración al derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste al referido ciudadano, respecto de la información que solicitó el ciudadano **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** y la información que se entregó por parte del ente obligado.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública permite al ciudadano ejercer una labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración

² Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 93.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

pública, en el entendido que su funcionamiento depende de la erogación de fondos públicos (salarios, emolumentos u otras prestaciones), lo cual ha sido previamente establecido por este Instituto, en el caso con referencia 103-A-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, en el cual se afirmó que: “el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado”. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el Gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Ahora bien, el DAIP tiene como principio rector el de Máxima Publicidad (art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP), que implica que el acceso a la información pública debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que toda decisión desfavorable debe estar debidamente motivada. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ ha señalado que: “La importancia del acceso a la información pública conlleva que el **secretismo solo sea aceptado “en casos muy excepcionales, cuando la confidencialidad puede ser fundamental”** para la eficacia de las labores gubernamentales [...]. De lo contrario, se crea un campo fértil para que el Estado actúe de forma discrecional y arbitraria en la declaración de la información como secreta, reservada o confidencial”.

Para este análisis, es dable traer a colación la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional respecto al DAIP, estableciendo que “...*De conformidad con los arts. 2 y 3 LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, con el objeto de propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, impulsar la rendición de cuentas de las instituciones públicas y promocionar la participación ciudadana en el control y fiscalización del ejercicio de la función pública, entre otros objetivos. Para tales fines, se ha previsto que la información pública debe ser de acceso irrestricto, salvo las excepciones que prevé la citada ley.*” negrita suplidas (Sentencia

³ Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de diciembre de 2019; pág. 91

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente con referencia 35-2016 Inconstitucionalidad).

Respecto a este control ciudadano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que el Derecho de Acceso a la Información Pública *es una herramienta fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia, permitir el debate público y **facilitar acciones ciudadanas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuados a las funciones públicas*** (itálica y negritas propias).

III. Para el presente caso que no ocupa, la información solicitada consiste en: “*Versión Pública de los acuerdos tomados por el decanato de la facultad de ciencias naturales y matemáticas en el período del 28 de octubre de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020*”. Al respecto, el debate estriba en el sentido que, todos los acuerdos emitidos por el Decanato de la respectiva facultad, deben ser tramitados ante la Junta Directiva, y a los que hace referencia el apelante, son aquellos que fueron emitidos por el decano ante el impedimento de que la Junta Directiva resolviera sobre los nombramientos.

En este apartado, corresponde hacer unas breves consideraciones respecto de la prueba y el valor probatorio de dichos elementos incorporados como tal por las partes en el presente procedimiento.

A. La prueba se encuentra regida por los principios de *pertinencia e idoneidad*, o, *contundencia y utilidad*. Estos principios representan una limitante al principio de libertad de la prueba; sin embargo, son sumamente necesarios, pues ello significa que no se puede focalizar recursos en la práctica o en la reproducción de medios que por sí mismo o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y parezcan claramente pertinentes.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el art. 2 de la LAIP, contempla los extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba: **la pertinencia y utilidad**. En cuanto a **la pertinencia**, el art. 318 CPCM establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otra parte, en lo que se refiere a **la utilidad**, el art. 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no debe admitirse aquellas pruebas que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

B. Se admitió una serie de elementos probatorios ofrecidos por la parte apelante, mediante los cuales pretende probar, en lo medular, que la información solicitada si existe, en virtud que los mismos fueron de conocimiento público en las unidades administrativa-financieras de la Universidad de El Salvador. Al respecto, visto y analizado el contenido de dicha documentación y valorado que ha sido conforme a las reglas de la prueba tasada (Art. 106 inciso tercero de la LPA), se tiene por acreditado lo siguiente:

1. En relación al elemento: “Acuerdo de decanato N° 003-19/2019-2023 de fecha 11 de noviembre de 2019”, se consigna que se nombró al Secretario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, a partir del 12 de noviembre del 2019.

2. “Acuerdo de decanato N° 004-19/2019-2023 de fecha 12 de noviembre de 2019”: se advierte que se nombró al Director Interino de la Escuela de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, a partir del 12 de noviembre del 2019.

3. “Acuerdo de decanato N° 005-19/2019-2023 de fecha 12 de noviembre de 2019”: se nombró a la Directora Interina de la Escuela de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, a partir del 12 de noviembre del 2019.

4. “Acuerdo de decanato N° 006-19/2019-2023 de fecha 12 de noviembre de 2019”: se nombró al Director Interino de la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, a partir del 12 de noviembre del 2019.

5. “Acuerdo de decanato N° 007-19/2019-2023 de fecha 12 de noviembre de 2019”: se nombró al Director Interino de la Escuela de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, a partir del 12 de noviembre del 2019.

6. “Acuerdo de decanato N° 134, punto V Literal j) del Acta N° 005-2019-2023”: tomado en sesión extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2020, en el cual se realiza la contratación del gestor de Vinculación Científico Tecnológico en la modalidad de Servicios Personales de carácter temporal del 16 de enero al 31 de julio de 2020.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

7. “Acuerdo de decanato N° 138, punto V Literal n) del Acta N° 005-2019-2023”: tomado en sesión extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2020, en el cual se plasmó la asignación de plazas bajo la Ley de Salarios a personal docente de la Facultad de Ciencias y Matemática de la Universidad de El Salvador.

En conclusión, de la documentación relacionada supra, el apelante ha logrado demostrar que la información solicitada a la Facultad de Ciencias y Matemática de la UES sí existe y que los mismos fueron del conocimiento público en las diferentes áreas administrativas de la referida facultad.

C. En relación a la documentación ofrecida por la UES, al verificar en primer lugar, el documento denominado “informe recurso de apelación REF. NUE 220-A-2020(CE)”, suscrito por Mauricio Hernán Lovo Córdova, – el cual fue ofrecido como prueba por el ente obligado, se constató que, ante el requerimiento realizado por la oficial de información, el decano brindó los acuerdo de la Junta Directiva, dado que estos tienen su base en los acuerdos del Decanato, y que estos se encuentran debidamente ratificados. Sin embargo, ante dicha respuesta, no se observa que el ente obligado adjuntara ninguna otra diligencia de búsqueda de dicha documentación.

Asimismo, remitieron la versión pública de acta N° 001-2019-2021, versión pública del acta N° 002-2019-2021, versión pública de acta N° 003-2019-2021, versión pública de acta N° 004-2019-2021, versión pública de acta N° 005-2019-2021; mediante las cuales fundamentan que la respuesta brindada es conforme al principio de máxima publicidad, ya que estos acuerdos de Junta Directiva tienen su base en los acuerdos de decanato, con la diferencia que los primeros se encuentran debidamente ratificados.

En ese orden, dicho argumento fue ratificado en el informe de ley remitido por el Rector de la UES, Roger Armando Arias Alvarado, en donde también ratifica la resolución final de la oficial de información, señalando que éste requirió al decano de la Facultad de Ciencias y Matemática de la Universidad de El Salvador, un informe respecto a lo manifestado por el apelante en el recurso de apelación incoado a este Instituto en el que emitió los argumentos expuestos en los párrafos arriba señalados, manifestando que se entregaron las actas de Junta Directiva ya que estas contenían los Acuerdos de Decanato; asimismo, manifestó que sobre la inconformidad del apelante en tanto las actas entregadas no reúnen los estándares que las versiones públicas exigen, vulnerando así la confidencialidad de la información; establece que no es así, ya que a su criterio, se eliminó toda la información

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

que no era competencia de dicho requerimiento, las cuales son las generales de las sesiones de Junta Directiva.

IV. Expuesto lo anterior, a criterio de éste Instituto, la parte apelante ha logrado acreditar que, en efecto, existen dichos acuerdos, y que estos fueron emitidos por parte del Decano de la Facultad ante la imposibilidad de conformación de la Junta Directiva, la cual es la encargada de Nombrar a los Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos y Coordinadores de las unidades de proyección social, investigación y de estudios de postgrado de su Facultad, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 36 letra n) de la RELOUES.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por la UES, tanto en la resolución impugnada como en el informe de ley y lo vertido en la audiencia oral de este caso por ente obligado, la postura fue que: *“la respuesta proporcionada al ciudadano está enmarcada en el principio de máxima publicidad, ya que dichos acuerdos tienen su base en los acuerdos entregados al apelante, Acuerdos de Junta Directiva, tienen su base de decanato, solo que con calidad de ratificados”*. En ese sentido, al observar los elementos probatorios consistentes en las actas en versión pública N° 001-2019-2021, en las páginas del 6 al 9; versión pública del acta N° 002-2019-2021, en sus páginas de la 10 a la 12; versión pública de acta N° 003-2019-2021, en sus páginas de la 3 a la 22; , versión pública de acta N° 004-2019-2021, en sus páginas de la 50 a la 90; y, versión pública de acta N° 005-2019-2021, de su página 23 a la 404, consta que en su contenido se encuentran los acuerdos emitidos por el Decanato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES; sin embargo, el argumento expuesto por el ente obligado carece de veracidad, en el sentido que los mismos fueron tomados en virtud que fueron emitidos por parte del Decano de la Facultad ante la imposibilidad de conformación de la Junta Directiva; la cual es la encargada de Nombrar a los Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos y Coordinadores de las unidades de proyección social, investigación y de estudios de postgrado de su Facultad, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 36 letra n) de la RELOUES y, según prueba aportada por el apelante, dichos Acuerdos de Decanato si existen, se encuentran en poder del ente obligado y fueron del conocimiento de las Unidades Administrativas – Financieras de la UES en su momento para las gestiones correspondientes.

En consecuencia, este Instituto estima que en aplicación al principio de máxima publicidad es posible entregarle a xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx, la versión pública de los acuerdos tomados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

virtud que dicha información no se encuentra sujeta a ningún tipo de restricción, con la salvedad que si en dichos acuerdos constan datos personales de terceros o servidores públicos que pudieran verse vulnerados con su revelación, tales como: nombres, números de carnet, DUI o NIT, números telefónicos, entre otros que puedan constar en la misma y sean susceptibles de ser protegidos, deberán ser entregados conforme al art. 30 LAIP; los cuales sólo podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista un consentimiento de los titulares de esos datos, o en los casos preestablecidos en el art. 34 de la LAIP.

Por otra parte, tal como consta en el acta de entrega de información de referencia 45 COVID 19, en cuanto a los costos de reproducción pagados por el apelante a la UES por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$272.00); habiéndose verificado que dichas reproducciones no corresponden a la información solicitada, es oportuno que la UES realice las gestiones a fin de “reembolsar” o “devolver” al apelante la cantidad de dinero que canceló inicialmente, por haberle sido entregada información distinta a la solicitada, debiendo en este caso la UES hacer el cálculo nuevamente de los costos de reproducción de la información a entregar, y emitir el correspondiente mandamiento de pago.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 85 de la Cn, 58 letras “a”, “b” y “d”, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Modificar la resolución emitida de la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, bajo la referencia UAIP/RE COVID19/45COVID19/2020 a las quince horas del fecha diecisiete de noviembre del 2020, por los motivos expuestos en la presente resolución.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Universidad de El Salvador** que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de entregar al apelante **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX**, la información solicitada concerniente a: *Versión pública de los acuerdos tomados por el decanato de la facultad de ciencias naturales y matemática en el periodo del 28 de octubre de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020*; por los motivos

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

expuestos en la presente resolución. Con relación a los costos de reproducción aplicables respecto de la información que se entregará a **xxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxx xxxxxx**, deberán ser sufragados por éste. Si el monto es menor a lo previamente pagado por el ciudadano, deberán reintegrar la diferencia. Si por el contrario, el monto es mayor, el ciudadano deberá cancelar el excedente.

c) Ordenar a la Universidad de El Salvador que, por medio de su titular o máxima autoridad, dentro del término de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo mencionado en el literal b) de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en dicho literal, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución forzosa de conformidad al Art. 32 de la LPA. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"